

Mariana Blengio Valdés 

Ambiente y Derechos Humanos en América Latina

Environment and Human Rights in Latin America

Meio ambiente e direitos humanos na América Latina

 Doctora en Derecho y Ciencias Sociales Facultad de Derecho, UDELAR. Doctora en Derecho Universidad de Vigo (cum laude). Magister en Derecho y Bioética. Profesora Derechos Humanos UCLAEH y Profesora (agr) Derechos Humanos, Bioética y Derecho Constitucional UDELAR. Directora de la Maestría en DDHH UCLAEH y de la Certificación en Bioética y Derecho UDELAR.

Declaro que el 100% del contenido del presente artículo es de mi autoría.

ORCID: 0000-0002-4821-3406

 mblengio@claeu.edu.uy

Resumen: *El aporte centra el análisis en el derecho humano a vivir en un ambiente sano en el marco de los desafíos vinculados a su eficaz protección en su doble vertiente internacional y nacional. Se analizan los documentos internacionales regionales, que aluden a la temática, desde la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en DESC (Protocolo de San Salvador) hasta la consagración de los derechos de acceso ambiental en el siglo XXI, a partir del Acuerdo de Escazú. Y como éstos impactan a nivel nacional. Se realiza una descripción del Acuerdo, con especial referencia a la protección no jurisdiccional que detenta el Comité de Apoyo a la Aplicación y Cumplimiento y algunos puntos relativos al impacto en Uruguay. Por último, se esbozan las nuevas corrientes del Derecho Constitucional Latinoamericano dando cuenta de la transformación normativa y la incipiente jurisprudencia en la materia. Aspecto que se contrapone al enfoque clásico del antropocentrismo en la protección del medio ambiente, y deja abiertas las puertas de la discusión y posibles reformas legislativas o constitucionales.*

Palabras clave: *Medio Ambiente. Acuerdo de Escazú. Derecho a vivir en un ambiente sano. Bio centrismo. Derechos de acceso ambiental. Naturaleza.*

Abstract: *This paper focuses on the human right to live in a healthy environment, addressing the challenges associated with its effective protection. It examines key regional international instruments, from the American Convention on Human Rights and its Additional Protocol on Economic, Social, and Cultural Rights (Protocol of San Salvador), to the 21st-century recognition of environmental access rights, particularly through the Escazú Agreement. The analysis includes a detailed overview of the Escazú Agreement, with special attention to the non-judicial protection role of the Committee to Support Implementation and Compliance, and discusses certain implications for Uruguay. Finally, the paper explores emerging trends in Latin American Constitutional Law, emphasizing normative transformations and the development of case law in this field. This evolution contrasts with the traditional anthropocentric approach to environmental protection and opens the door to ongoing debate and potential legislative or constitutional reforms.*

Keywords: *Environment. Escazú Agreement. Right to live in a healthy environment. Biocentrism. Environmental access rights. Nature.*

Resumo: *Este artigo aborda o direito humano de viver em um meio ambiente saudável, focando nos desafios relacionados à sua proteção eficaz. São analisados os principais instrumentos internacionais regionais, desde a Convenção Americana sobre Direitos Humanos e seu Protocolo Adicional em Direitos Econômicos, Sociais e Culturais (Protocolo de San Salvador), até o reconhecimento, no século XXI, dos direitos de acesso ambiental, especialmente por meio do Acordo de Escazú. A análise inclui uma descrição detalhada do Acordo de Escazú, com ênfase especial no papel de proteção não jurisdicional desempenhado pelo Comitê de Apoio à Implementação e ao Cumprimento, além de considerar certos impactos no Uruguai. Por fim, o artigo explora as novas tendências do Direito Constitucional Latino-Americano, destacando transformações normativas e o desenvolvimento inicial da jurisprudência na área. Essa evolução contrasta com a abordagem antropocêntrica tradicional da proteção ambiental e abre espaço para o debate contínuo e para possíveis reformas legislativas ou constitucionais.*

Palavras-chave: *Meio ambiente. Acordo de Escazú. Direito de viver em um meio ambiente saudável. Biocentrismo. Direitos de acesso ambiental. Natureza.*

Recibido: 09/09/25

Aceptado: 30/11/25

I. INTRODUCCIÓN.

El reconocimiento del derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, ha observado un desarrollo paulatino en el continente americano y reúne especiales particularidades en función de la normativa adoptada en lo internacional regional.

En el año 1969 se adopta la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA) y su sistema de protección de los Derechos Humanos liderado por sus órganos centrales en la materia: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

La CADH estableció en forma detallada derechos de naturaleza civil y política (artículos 3 a 25). En materia de derechos económicos y sociales introdujo el artículo 26, referido a la progresividad de los derechos de dicha naturaleza. En 1988 la adopción del Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante Protocolo de San Salvador), previó en su artículo 11 que “toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar de servicios públicos básicos”. Introdujo, además, la obligación de los Estados Partes de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Estos dos documentos son ejes centrales de la normativa regional en el ámbito de la OEA. El Protocolo de Salvador que como hemos visto consagra derechos de naturaleza económica social y ambiental, contiene una previsión sobre el sistema de peticiones ante la CIDH, como medio de protección regional, previendo que:

Solo en caso de que los derechos sindicales y el derecho a la educación (artículos 8 párrafo a y 13 respectivamente), fueran violados por una acción imputable directamente a un Estado del Protocolo, tal situación podría dar lugar al sistema de peticiones ante la CIDH y cuando proceda a la intervención de la Corte IDH (artículo 19 inciso 6).

Se estableció también que, sin perjuicio de lo establecido, la CIDH podrá formular observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre los DESC consagrados en el Protocolo, y en su caso incluirlo en el Informe Anual a la Asamblea General y/o en informe especial a presentar (artículo 19 inciso 7).

Por tanto, la protección específica por la vía del sistema de peticiones tal cual se previó en 1988, estuvo acotada a estos derechos. Ahora bien, forma progresiva y posterior, a partir de la interpretación dada por la Corte IDH, la protección incluirá los demás DESC. Tal interpretación se basa en el análisis de las normas económicas sociales y culturales previstas en la propia Carta de la OEA y la Declaración Americana (1948), la CADH en su artículo 26 y el Protocolo de San Salvador. Esta interpretación de la Corte IDH que se instala ya avanzado el siglo XXI, dio lugar a debates internos dentro del órgano jurisdiccional, en un proceso paulatino y gradual.

Al ámbito normativo del sistema de protección de la OEA, debe sumarse la actuación, monitoreo y jurisprudencia desarrollada por los órganos centrales del propio sistema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). Así también los mecanismos de monitoreo en el ámbito no jurisdiccional llevados a cabo por la Relatoría DESCA de la CIDH, y el liderado por el Grupo de trabajo del Protocolo de San Salvador, en su carácter de organismo encargado de definir indicadores para informes a presentar por Estados Partes y analizar y monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el referido Protocolo.

Tal cual referimos, desde la entrada en vigor de la CADH y específicamente del Protocolo de San Salvador a la fecha, la Corte IDH ha procedido a interpretar en forma evolutiva y progresiva el artículo 26 de la CADH. En este punto además de la jurisprudencia sobre el tema, puede verse en lo que refiere a nuestro abordaje, la adopción de una Opinión Consultiva sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos OC – 23/2017 (Corte IDH, 2017). En esencia esta opinión del máximo órgano jurisprudencia interamericano, destaca la estrecha conexión entre protección del ambiente y los derechos humanos señalando que “actualmente múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconocen el medio ambiente sano como un derecho en sí mismo” (párrafo 55). Todo ello en armonía con el concepto de indivisibilidad e indivisibilidad de los derechos humanos, como notas fundamentales de su categorización. En dicha OC la Corte IDH establece que adicionalmente, el derecho humano al medio ambiente, debe considerarse incluido entre los DESC, protegidos por el artículo 26 de la CADH y las normas referidas, además de los que deriven de

una interpretación de la CADH acorde con los criterios establecidos en el artículo 29 de la misma. (párrafo 55):

La Corte reitera la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos sociales y culturales, puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí, y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. (párrafo 57).

Este proceso de interpretación que no estuvo libre de discusiones y diferencias de opiniones en el seno de la Corte IDH, determinó el reconocimiento en el ámbito interamericano del derecho humano al medio ambiente como derecho autónomo, exigible y justiciable en función de determinados elementos.

En forma complementaria y como hito fundamental en la consagración normativa internacional, en el año 2018, se produce la aprobación del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y El Caribe (en adelante Acuerdo de Escazú) en el ámbito de la Comisión Económica para América Latina y El Caribe (en adelante CEPAL). El documento consagra los derechos de acceso ambiental y reconoce y protege el rol de los defensores de derechos ambientales en una fórmula inédita en el ámbito internacional. Este acuerdo incorpora también, el Comité de Apoyo a la Aplicación y Cumplimiento (en adelante CAAC), que detallaremos más adelante.

En síntesis, el Acuerdo de Escazú, da un paso más, tomando como base todo lo anteriormente señalado y otras normas universales que referiremos a continuación. Parte del reconocimiento del derecho humano a vivir en un ambiente sano para incorporar los derechos de acceso ambiental: a la información, participación y acceso a la justicia según se detallará más adelante.

Por ende, los documentos provenientes del sistema de protección de derechos humanos de la OEA antes reseñados, y éste último del ámbito internacional regional (CEPAL), junto con los desarrollos que verifican específicamente los órganos de protección constituyen el eje central de la protección del derecho humano al medio ambiente y los derechos de acceso en la región americana.

Los documentos se vinculan e interactúan con la normativa universal en la materia desarrollada en el ámbito del sistema de Naciones Unidas (en adelante ONU),

en un diálogo de retro alimentación constante, sin perjuicio de las especificidades y particularidades que se puedan verificar en forma comparativa. Téngase presente que la normativa que sintéticamente referiremos a continuación, obra de antecedente directo de la aprobación de los documentos que ya hemos referido: CADH, Protocolo de San Salvador, OC sobre Ambiente y DDHH y Acuerdo de Escazú.

Así podemos ver en sintética reseña sobre antecedentes:

En 1972, la Conferencia de la de Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo (ONU, 1972) y los 26 principios adoptados en la Declaración a que dio lugar, constituye un punto de partida para la temática ambiental siendo el primer intento internacional, por acordar criterios básicos que permitieran hacer frente a lo que se esbozaba, como uno de los desafíos más relevantes de la Humanidad en su conjunto: la preservación y mejoramiento del medio ambiente en el cual habitan los seres humanos.

Por su parte la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo adoptada 20 años después de Estocolmo, en América Latina marca un jalón en la evolución de la protección del medio ambiente. En esta instancia el consenso internacional permite la aprobación de 27 principios universales y además de dos convenciones relevantes como la referida al Cambio Climático y la Diversidad Biológica. Y asimismo será un punto de partida para la futura adopción del Acuerdo de Escazú.

Tanto en la Declaración de Estocolmo como en la de Río, se visualiza un enfoque antropocéntrico de la temática. Se entiende por tal, aquel que ubica al ser humano en el centro de la cuestión ambiental. En función de ello, la protección de la cuestión ambiental es una herramienta para garantizar los derechos de los seres humanos, punto que retomaremos más adelante al contraponer este enfoque, a otros desarrollados con posterioridad en el ámbito del derecho comparado.

Otro documento que consideramos relevante en cuanto a su proyección, adoptado en el siglo XXI, es la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en 2005 (UNESCO, 2005). Su preámbulo destaca la importancia de la biodiversidad y su artículo 17 establece la interconexión de los seres humanos y las demás formas de vida, la importancia del acceso apropiado a los recursos biológicos y genéticos y su utilización, el respeto al saber tradicional y el papel de los seres humanos en la protección del medio ambiente, la biosfera y la biodiversidad. Su adopción a inicios del siglo XXI marca

un punto de inflexión interesante en relación al abordaje de la temática de fondo y el lugar en el cual el ser humano individual o colectivamente, solo o como parte del todo, debe ser protegido.

Como hemos visto la temática ambiental tiene distintos enfoques y estas distintas perspectivas, irán alimentando nuevos desarrollos tal cual se referirá.

A modo de síntesis destacamos:

Esto se proyecta con la actuación de los órganos de monitoreo específicamente creados como la CIDH, Corte IDH y su jurisprudencia se produce un relevante desarrollo de la temática. A lo cual se agrega el rol a desempeñar por el incipiente Comité de Apoyo e Implementación del Acuerdo de Escazú en el ámbito de la CEPAL y con carácter no jurisdiccional.

¿Qué rol jugamos con la naturaleza? ¿Somos sus dueños? o, por el contrario, junto con los demás seres vivos, ¿somos sus habitantes? Y quienes son sus habitantes.

Como también, las definiciones relativas a que protejo, como lo protejo y a las responsabilidades vinculadas a la preservación de la especie, la defensa de la vida y la relación ética con los demás seres vivos y como lo garantizamos. En un mundo en el cual las previsiones sobre la situación ambiental no son auspiciosas.

Múltiples voces, provenientes de la sociedad civil, la academia, el público en general, así como también entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, advierten sobre un deterioro progresivo y alarmante del medio vital con consecuencias negativas para la vida en general en el planeta. Sin perjuicio de ello un complejo entramado de intereses económicos y fundamentos ideológicos determinan serias dificultades a la hora de formalizar acuerdos internacionales u acciones efectivas a nivel global en temas específicos relacionados con el ambiente y la biodiversidad en un debate que se promueve en Conferencias en todas las regiones del mundo.

Para finalizar esta introducción remitimos a FERRAJOLI (2022), en la obra titulada la Constitución de la Tierra, quien resume la preocupación ambiental en forma ilustrativa:

Por primera vez en la historia, a causa de la catástrofe ecológica, el género humano está en riesgo de extinción: no una extinción natural como la de los

dinosaurios, sino un insensato suicidio masivo debido a la actividad irresponsable de los propios seres humanos.

Esta reflexión que sugiere el jurista italiano, proyecta la temática del ambiente y los derechos humanos y abre la discusión, mas allá de los matices o miradas críticas que la misma pueda generar, a partir del debate.

II. EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO (OEA) Y SU DESARROLLO JURISPRUDENCIAL Y NO JURISDICCIONAL.

Los desarrollos de la jurisprudencia de la Corte IDH en el proceso normativo que describimos anteriormente resultan significativos. Partiremos aquí de los últimos avances, que atienden a la consideración de los DESCAs como exigibles y justiciables aspecto que como referimos no fue libre de discusiones en el seno de la Corte IDH. Este debate anterior versó sobre la discusión de la justiciabilidad: directa o indirecta. En el primer caso se alude al artículo 19. 6 del Protocolo de San Salvador. En el segundo, que es la tesis que trasciende, se aplica el artículo 26 de la CADH y normas acordes. Este artículo prevé la progresividad de los DESCAs. La posición que negaba la justiciabilidad directa primó hasta el año 2017, para luego evolucionar hacia la justiciabilidad directa de los DESCAs.

Los argumentos que esgrime la Corte IDH sobre justiciabilidad directa basados en el artículo 26 de la CADH fundamentalmente se complementan con la consideración de la aplicación de la directriz de la norma más protectora (artículo 4 Protocolo San Salvador). Todo ello en forma armónica al objeto y fin del tratado en interpretación de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados. Así también las características que debe tener la interpretación a observar. Esto es: sistemática, teleológica y evolutiva en función de los artículos 1.1 y 2 de la CADH. A lo que debe agregarse las consideraciones de la Corte IDH sobre indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

Partiendo de dicha premisa, identificamos en primer lugar la OC – 23/2017, sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos del año 2017 (CORTE IDH, 2017). Su párrafo 59 define el medio ambiente, como un “derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas”:

En su dimensión colectiva el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. (párrafo 59)

La Corte IDH insiste también en las características de indivisibilidad e interdependencia y en concreto como incide en otros derechos como la salud, integridad física, acceso al agua. Se detiene en la vulnerabilidad y afectaciones, así como el impacto diferenciado en mujeres. Alude a los principios de precaución y el deber de prevención. Lo que incluye la prevención para no afectar otros derechos como vida, salud y agua.

En relación a los derechos de acceso ambiental como parte del derecho a vivir en un ambiente sano, la Corte IDH refiere a la obligación del Estado de brindar información del ambiente en que los habitantes, bajo su jurisdicción, habitan. Se establece que, el Estado de oficio, debe informar en forma “completa, accesible, comprensible y actualizada” sobre la calidad del ambiente.

El actuar del Estado debe regirse por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace que las personas bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información de interés público, bajo el control del Estado, permite la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso, y a su vez, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. (Párrafo 213).

Ello en tanto la Corte IDH ha establecido que las actividades y proyectos que tienen impacto ambiental son de carácter público, por lo cual no debería acreditarse para su obtención un interés directo o una afectación personal lo que cobra especial relevancia en este tema.

En sede jurisprudencial, puede verse la sentencia Comunidades Indígenas de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina de 2020 que refiere a la alimentación adecuada, medio ambiente y agua potable. Por su parte la sentencia de la Corte IDH recaída en el caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador de 2012 (CORTE IDH, 2012, párrafo 230) entre otras.

El acceso a la información es vital para un adecuado ejercicio del control democrático de la gestión estatal respecto de las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en el territorio de las comunidades indígenas, un asunto de evidente interés público.

Por su parte, la Corte IDH se expide sobre el tema ambiental ante el reclamo de la Comunidad Oroya vs. Perú, segunda sentencia que alude a la temática ambiental como parte del desarrollo de los derechos ambientales (CORTE IDH, 2023). Con la particularidad que, a diferencia del primero en que los sujetos protegidos fueron integrantes de una comunidad indígena (Lhacka Honat vs Argentina (CORTE IDH, 2020) en Oroya, la violación a la normativa interamericana, alude a una comunidad urbana.

En la sentencia el órgano jurisdiccional americano determinó que:

El Estado tenía una obligación positiva de proveer información completa y comprensible respecto de la contaminación ambiental a la que las víctimas se encontraban expuestas por las actividades del CMLO, y sobre los riesgos que dicha contaminación implicaba para su salud, de conformidad con el deber de transparencia activa. Y en tanto la Corte entiende que no había información suficiente sobre contaminación ambiental, el Estado peruano incumplió el deber de transparencia activa, lo que puso en riesgo derechos humanos (vida, salud, integridad persona y participación política). Y refiriendo a la falta de espacios de participación informada, entendió que la “ausencia de información constituyó un obstáculo a la participación misma.

En sede de reparaciones la Corte IDH determinó la responsabilidad de Perú en relación a los hechos contaminantes del ambiente que afectaron a la Comunidad Oroya (Capítulo IX). Las reparaciones que se indicaron en el fallo refieren a la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables (Párrafo 325). En segundo lugar, obligación de restitución realizando diagnóstico de estado de contaminación en la zona (Oroya). En tercer lugar, la rehabilitación que implica atención médica integral y satisfacción vinculada a la publicidad del fallo (Párrafo 329 y ss). En sede de garan-

tías de no repetición (párrafo 346 y ss) se impone lo siguiente:

Especial detenimiento merece este párrafo en tanto el alcance que puede llegar a ser objeto de interpretación de la normativa ambiental por el intérprete a partir de la aplicación de los controles de convencionalidad y estándares internacionales. Entendemos, además, que la obligación de reparación impuesta a Perú trasciende al país en sí tratándose un daño ambiental que no permite fronteras.

Esta sentencia marca un punto de inflexión sustancial en relación a las obligaciones referidas a las actividades empresariales (en este caso de un Complejo Metalúrgico en la Oroya). Pues se establecen estándares internacionales relativos a las obligaciones de los Estados relativas a la contaminación del aire, agua y suelo causadas tanto por empresas públicas como privadas.

En síntesis, la Corte IDH entendió que se violaron las obligaciones de no regresividad por parte de Perú.

En este desarrollo algunos de cuyos ejemplos hemos reseñado tenemos que destacar que:

La protección de los DESCAs en el sistema interamericano, observaron una evolución progresiva y se incorporan dentro del concepto de estado de derecho constitucional con reconocimiento de la doble fuente interna a internacional.

Esta evolución determinó la inclusión de los DESCAs en el bloque de derechos, lo que formará parte del control de convencionalidad que debe realizarse por jueces y operadores. En función de esto cuando la protección de una u otra fuente, sea mayor, deberá atenderse el principio de directriz de la norma más protectora. Este principio de la norma más protectora lo encontramos en el artículo 29 de la CADH y el artículo 4 del Protocolo de San Salvador.

Por último, considerar las obligaciones que surgen de la interpretación de los DESCAs que ha incorporado la Corte IDH distinguiendo, la exigibilidad inmediata y el carácter progresivo junto con los principios de progresividad y no regresividad.

En relación a la progresividad la Corte IDH recurre en su fundamentación a la Observación General No. 3 sobre la “Naturaleza de las obligaciones de los Estados (artículo 2.1 PDESC)”, emitida por el Comité DESC creado en virtud del Pacto de

Derechos Económicos Sociales y Culturales a cuyo texto nos remitimos (ONU, 1966). Así puede verse por ejemplo en la sentencia *Cinco Pensionistas vs Perú* (CORTE IDH, 2003). La progresividad implica una obligación de proceder en la forma “más expedita y eficazmente posible”. Se debe demostrar por parte del Estado que ha adoptado todas las medidas posibles para cumplir con las obligaciones y avanzar progresivamente sin ampararse en excusas económicas.

En relación a la no regresividad su fundamento lo encontramos en el Caso *Oroya vs. Perú* de 2023 antes referenciado. Aquí la Corte identifica claramente la regresividad porque fue el propio Estado el que fijó determinado estándar en relación a la calidad del aire, y luego lo disminuyó. Estas modificaciones fueron medidas regresivas que dispuso Perú. Fue el Estado el que bajó el estándar de la OMS fijado como guía. Esto requería una consideración “cuidadosa que se justificara en referencia a la totalidad de los derechos, en el contexto del máximo aprovechamiento de los recursos que el Estado dispusiera” (párrafo 181 y 188). Aludiendo además al principio ambiental de precaución, por el cual se debe actuar con la “debida cautela” para prevenir posibles daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de evidencia científica (párrafo 186).

En el año 2025 una nueva opinión consultiva es emitida por la Corte IDH con directo interés en la temática. La OC - 32/2025 (CORTE IDH, 2025) sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos fue solicitada por Chile y Colombia quienes en síntesis consultaron sobre: ¿cómo responder a la emergencia climática con un enfoque de derechos humanos? La Corte IDH remarcó las obligaciones de los Estados en el marco de la emergencia climática. Entre ellas la obligación de respeto, de garantía y cooperación.

En relación al medio ambiente como derecho humano la Corte IDH reiteró su jurisprudencia sobre el derecho humano a un ambiente sano. También precisó como veremos su postura sobre la protección de la Naturaleza como sujeto de derecho. Se pronunció sobre el carácter de *jus cogens* de la obligación de no generar daños irreversibles al clima y al ambiente; se refirió al derecho a un clima sano y a proteger el sistema climático y por último refirió a las obligaciones derivadas del derecho a un ambiente sano en el contexto de la emergencia climática (Párrafo 269).

Sobre el primer punto conviene reiterar que la Corte IDH reiteró que el derecho al ambiente sano constituye un derecho autónomo que protege los componentes del ambiente tales como bosques, ríos, mares y otros como intereses jurídicos en sí

mismos aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a personas individuales (párrafo 273).

Se trata de proteger la Naturaleza no solamente por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, sino por su interdependencia vital con los demás organismos que hacen posible la vida en el planeta.

Remarcó asimismo que el derecho al ambiente sano se encuentra incluido en los derechos protegidos en el artículo 26 de la CADH, en forma armónica al desarrollo observado y antes relacionado. Señaló que en su dimensión individual la vulneración del ambiente repercute directa a indirectamente en otros derechos como vida, salud, integridad.

Así también tal cual lo ya referido por el propio órgano, que ante un daño transfronterizo que afecta derechos convencionales, “se entiende que las personas cuyos derechos han sido vulnerados se encuentran en la jurisdicción del Estado en el cual se originó la causa del daño ambiental, si existe causalidad entre este hecho y la afectación”.

Por último, relevamos lo relativo a la protección de la Naturaleza como sujeto de derechos (párrafo 279). Aspecto que ubica la temática en el marco de los desarrollos que ya se han constatado en algunos estados americanos como veremos más adelante.

Parte de la consideración del “ecosistema”, como sistema complejo e interdependiente. Para luego señalar que:

El reconocimiento de la Naturaleza y sus componentes como sujetos de derechos constituye un desarrollo normativo que permite reforzar la protección del a integridad y funcionalidad de los ecosistemas a largo plazo, proporcionando herramientas jurídicas eficaces frente a la triple crisis planetaria y facilitando la prevención de daños existenciales antes de que alcancen un carácter irreversible.

La Corte IDH identifica a la Naturaleza como “un sujeto colectivo de interés público”. Y señala que esto proyecta la creación de un sistema normativo global orientado al desarrollo sostenible. Agrega que en el derecho al ambiente sano “impone a los Estados el deber de proteger la Naturaleza y sus componentes frente a los im-

pactos del cambio climático”.

Señala que conforme al artículo 29 de la CADH y el principio de perspectiva evolutiva, así como el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos:

El reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos no introduce un contenido ajeno al *corpus juris* interamericano, sino que representa una manifestación contemporánea del principio de interdependencia entre los derechos humanos y el ambiente. Interpretación que se alinea con los avances del derecho internacional ambiental, que ha afirmado principios estructurales como la equidad intergeneracional, el principio precautorio y el deber de prevención, todos ellos orientados a preservar la integridad de los ecosistemas frente a amenazas actuales y futuras. (Párrafo 282)

Sin pretender abordar todas las aristas de esta extensísima opinión de la Corte IDH, conviene si destacar la reafirmación de “la naturaleza de *ius cogens* de la obligación de no generar daños irreversibles al clima y al ambiente” (Párrafo 287). Según la Corte IDH “el principio de efectividad sumado a la dependencia, necesidad, universalidad de los valores subyacentes, cimienta la base jurídica para el reconocimiento de la prohibición imperativa de generar daños masivos e irreversibles al ambiente”. Por tal razón, según el órgano, y dada la naturaleza de *ius cogens*, “los Estados deben cooperar para poner fin a las conductas violatorias de las prohibiciones derivadas de las normas imperativas del derecho internacional general que protegen el ambiente sano”.

III. EL ACUERDO DE ESCAZÚ.

El proceso de construcción normativa en el ámbito internacional, nos permite identificar en nuestro concepto, un punto de inflexión en relación al reconocimiento de derechos vinculados al ambiente, y, por ende, de las obligaciones asumidas por los Estados. Esto es, a partir de la aprobación del Acuerdo Regional para el Acceso a la Información, Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en el ámbito de la Comisión Económica para América Latina y El Caribe (CEPAL). Este acuerdo fue adoptado en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018. Su sanción, en carácter de acuerdo único en el mundo por sus particularidades, ilustra con claridad la relevancia que el tema ambiental registra en el siglo XXI a partir del cotejo de circunstancias complejas vinculadas a los cambios y transfor-

maciones en el eco sistema y el clima entre otros aspectos ambientales.

Como antecedente directo del Acuerdo de Escazú podemos identificar en el continente europeo, la Convención de Aarhus (UNECE, 1998) sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Se trata de un acuerdo ambiental que promueve la democracia ambiental en el seno de la Unión Europea. Se encuentra vigente desde el 30 de octubre de 2001. En forma resumida y sintética el convenio tiene por objetivo la protección del derecho de cada persona y las generaciones presentes y futuras a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar. Se entendió oportuno que para avanzar en la protección de tal derecho establecer que para garantizar este derecho se pusiera a disposición de las personas la información que dispusieran las autoridades públicas en materia de ambiente. Así también la participación del público en la toma de decisiones junto con el acceso a la justicia en materia ambiental. No es objeto de este estudio analizar las diferencias con el Acuerdo de Escazú, pero si es de orden, reconocer su importancia como antecedente directo de la temática.

El Acuerdo de Escazú, implementado desde un enfoque basado en derechos, constituye un instrumento regional americano que consagra los derechos de los seres humanos al acceso en materia ambiental partiendo de la importancia del medio ambiente la tierra y los habitantes de la región americana y la necesidad de proteger a los individuos. Apuesta a la sostenibilidad ambiental en clave de igualdad con atención a categorías especialmente protegidas por el derecho internacional de los derechos humanos, como lo son aquellos defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, tal como los define el acuerdo en su artículo 9 inciso 2.

Este Acuerdo atiende el fortalecimiento de las capacidades de los Estados Partes, la resolución pacífica de controversias, la prevención de conflictos, la buena gobernanza y la rendición de cuentas. Sus ratificaciones demuestran un gran interés en todas las regiones de Latinoamérica y el Caribe; y muy especialmente la de los Estados miembros de esta última región.

El tratado surge entre otros aspectos, en aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río formulada por los países de América Latina y el Caribe en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en Río en 1992 antes relacionada. Instancia en la cual se asume el compromiso de proyectar los derechos de acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales.

Se trata de un acuerdo de carácter vinculante que impone obligaciones de diferente naturaleza a los Estados atento a la terminología adoptada en cada previsión. Co existen algunas de tipo preceptivo como otras de naturaleza indicativa o no exhaustiva.

Los principios que incorporó el Acuerdo de Escazú se encuentran enumerados en el artículo 3 del documento: a. Principio de igualdad y no discriminación; b. Principio de transparencia y rendición de cuentas; c. Principio de no regresión y progresividad; d. Principio de buena fe; e. Principio preventivo; f. Principio precautorio; g. Principio de equidad intergeneracional; h. Principio de máxima publicidad; i. Principio de soberanía sobre recursos naturales; j. Principio de igualdad soberana de los estados; k. Principio pro persona (artículo 5).

Estos principios incorporados en el Acuerdo, se vinculan directamente con las previsiones de documentos elaborados en el ámbito interamericano, en la OEA, y desarrollos de órganos de protección del sistema, tanto no jurisdiccional, como la Comisión IDH o jurisdiccionales, como la Corte IDH en la interpretación de la propia Convención Americana y otros tratados.

El Acuerdo de Escazú, impactará de lleno en el sistema interamericano significando a partir de su entrada en vigor un relevante insumo para resolver las controversias que se denuncian ante los órganos del ámbito interamericano, y específicamente Comisión Interamericana de Derechos Humanos con su Relatoría en materia de DESCAs y Corte Interamericana de DDHH (en adelante CIDH y Corte IDH).

El Acuerdo comprende un instrumento para la protección ambiental y a la vez, su carácter de tratado de derechos humanos.

Ello es reflejo de la interdependencia entre el ambiente y derechos humanos; y una evidencia de la necesidad de seguir construyendo sinergias entre ambas materias. (PEREZ MANRIQUE, CEPAL, 2023).

En sede de definiciones el Acuerdo permite identificar (artículo 2) que se entiende por derechos de acceso ambiental: a la información, participación pública en proceso de tomas de decisiones y acceso a la justicia. También define “autoridad competente” (inciso b) lo que comprende toda institución pública que ejerce poderes, incluyendo “órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del Estado o controlados por éste, que actúen por facultades otorgadas

por la Constitución o por otras leyes. Y agrega que, cuando corresponda, comprende a las organizaciones privadas, en la medida que reciban fondos o beneficios públicos directos o indirectamente, o que desempeñen funciones y servicios públicos. Inclusión que corresponde tener presente en función de la amplitud del concepto mismo de autoridad competente.

El inciso c establece el alcance del término de “información ambiental” (inciso c), también con una amplitud y exhaustiva precisión que incluye: “escrita, visual, sonora, electrónica” y otras registradas “en cualquier formato”. Incluyendo lo vinculado al riesgo y daño al ambiente y la salud y vida.

Define lo que se entiende por “público” (inciso d), terminología que se armoniza con el concepto de la sociedad civil. Se trata de una o varias personas físicas jurídicas, asociaciones, organizaciones y grupos constituido por esas personas que sean nacionales o que estén sujetos a la jurisdicción de un Estado parte, atento a lo establecido en dicho inciso.

Por último y muy significativo, en sede de definiciones, lo que atañe a la vulnerabilidad. Como antecedente puede referirse a la incorporación del principio de respeto a la vulnerabilidad humana y la integridad personal en la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos adoptada por la UNESCO en 2005 (UNESCO, 2005). Se establece al respecto que “al aplicar y fomentar el conocimiento científico, la práctica médica y las tecnologías conexas, se debería tener en cuenta la vulnerabilidad humana. Los individuos y grupos especialmente vulnerables deberían ser protegidos y se debería respetar la integridad personal de dichos individuos”. (artículo 8). Sin embargo, el Acuerdo de Escazú profundiza el concepto para identificar que se entiende por persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad. Esto es:

Aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso, ... por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad a las obligaciones internacionales.

Son interesantes las normas referidas a disposiciones generales contenidas en el artículo 4. En primer lugar, en tanto establece que los Estados Partes tienen la obligación de garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano lo que condice con la normativa internacional y nacional aprobada en forma previa

al tratado. Además, constituye el piso a partir del cual se erigen los derechos de acceso ambiental los que también, cada parte se compromete a garantizar.

Incorpora en el inciso 2 de ese artículo, la obligación de implementar el Acuerdo adoptando todas las medidas necesarias en sede legislativa, reglamentaria, administrativa u otra. Esta previsión es similar las incorporadas en tratados de derechos humanos bajo el título de “Deber de adoptar disposiciones de Derechos Humanos”. En forma ilustrativa nos remitimos al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969).

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el art. 1 no estuvieren ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Conviene agregar que el Acuerdo de Escazú incorpora otra norma más específica aún, relativa a la “implementación nacional” (artículo 13). El Estado parte se compromete a “facilitar medios de implementación para las actividades nacionales necesarias para cumplir con las obligaciones derivadas del Acuerdo”. Disposición que refuerza lo previsto en el artículo 4 inciso 2, y que le atribuye al documento un particular compromiso en aras de instrumentar rutas para la implementación. En forma acorde con esta previsión CEPAL ha elaborado la guía de implementación en el año 2023 (antes relacionada), en tanto núcleo de la efectividad del tratado. Esta guía permite a cada Estado discernir sobre las medidas a adoptar de acuerdo a las posibilidades, pero siempre en forma acorde a las responsabilidades asumidas a la hora de ratificar el Acuerdo.

En forma acorde con lo establecido en la guía general elaborada por la CEPAL, resulta ilustrativo referir a los siguientes documentos nacionales, reconocidos como: “Rutas de para la Implementación del Acuerdo de Escazú”, todos ellos elaboradas por los Estados Partes, con el apoyo de la CEPAL en procesos sustancialmente participativos. A modo de ejemplo la elaborada por Uruguay, (CEPAL, 2024); Ecuador de (CEPAL, 2023), por Chile en 2024 (CEPAL, 2024); por Santa Lucía en (CEPAL, 2024). Y Argentina en 2023 (CEPAL, 2023). Estas guías incluyen un formato que, en base a los lineamientos dados por la CEPAL y el propio Acuerdo, se van identificando aspectos que son atendidos en la normativa nacional, junto con

algunas carencias o temáticas a definir o implementar. El estudio de cada uno de las guías debe realizarse cotejando la normativa constitucional y legislativa o administrativa vigente con las normas del tratado de Escazú.

En relación a la interpretación, el Acuerdo de Escazú, en los incisos 7 y 8 del artículo 4, establece que ninguna disposición, podrá limitar o derogar derechos y garantías más favorables o que puedan establecerse en la legislación del Estado Parte o en cualquier otro acuerdo internacional del que sea parte. Debiéndose procurar siempre la interpretación más favorable al pleno goce y respeto de los derechos de acceso lo que permite insistir en forma analógica a la previsión “in dubio pro derechos de acceso”.

Prevé la importancia de las nuevas tecnologías de la información tales como, datos abiertos, y su importancia (inciso 9 del referido artículo). Y la promoción del conocimiento del acuerdo en foros internacionales (inciso final).

En la parte central del documento, se establece y describe con amplitud los derechos de acceso: a la información ambiental (artículo 5); a la participación del público en los procesos de tomas de decisiones (artículo 7); y el derecho de acceder a la justicia en asuntos ambientales (artículo 8). El exhaustivo detalle con que el Acuerdo incorpora estos derechos de acceso merece una lectura detenida en tanto impacta directamente en la normativa interna de los países que lo ratifican. Y por ende lo incorporan a su derecho interno.

El capítulo 9 está dedicado a los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales si bien no se prevé una definición específica sobre quienes están comprendidos. Se comparte que debe incluirse a “cualquier persona o grupo de personas que trabajen para promover y proteger los derechos humanos, desde organizaciones e instituciones hasta personas que trabajen en comunidades locales incluyendo funcionarios públicos (CEPAL, 2023).

i. El Comité de Apoyo a la Aplicación y Cumplimiento del Acuerdo de Escazú.

Capítulo aparte nos merece la incorporación del Comité de Apoyo a la Aplicación y Cumplimiento del Acuerdo (artículo 18), el cual se concreta con la creación de este órgano de carácter no jurisdiccional y subsidiario de la Conferencia de las Partes. Téngase presente que la protección de tipo no jurisdiccional es llevada a cabo por diferentes órganos tanto nacionales como internacionales y dentro de estos

regionales o universales. Ejemplo de ello lo constituyen las instituciones nacionales de derechos humanos o defensorías del pueblo en el ámbito nacional. Y en el internacional lo son, la Comisión Interamericana de DDHH y a modo de ejemplo los órganos creados en virtud de los tratados de DDHH como son los Comités de ONU. Entre ellos los 9 comités creados en virtud de los principales tratados más el Sub Comité en la temática de la Tortura. (BLENGIO VALDÉS, 2025).

Escazú previó la creación de un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento (en adelante CAAC), en carácter de órgano consultivo, transparente, no contencioso, no judicial y no punitivo, está destinado a examinar y promover el cumplimiento de las disposiciones del tratado de Escazú. Así también puede elaborar recomendaciones conforme a las reglas de composición y funcionamiento establecido por la Conferencia de las Partes en su carácter de órgano soberano. Debiendo a la vez asegurar la participación de las organizaciones que comprenden el público y considerando las capacidades nacionales de los Estados Partes.

El CAAC debe observar las Reglas de composición y funcionamiento elaboradas en el marco de la implementación del Acuerdo. En su carácter de órgano subsidiario e independiente de los gobiernos, este Comité debe apoyar la instrumentación del tratado y específicamente a la Conferencia de las Partes presentando informes sobre asuntos sistémicos relativos a la aplicación del Acuerdo. Dentro de sus facultades se encuentra la posibilidad de emitir observaciones generales sobre la interpretación del Acuerdo; responder consultas sobre la interpretación del tratado formuladas por una Parte o una persona electa en representación del público. Así también deberá sostener consultas y diálogos periódicos con los Estados Partes. También podrá visitar el territorio de un Estado Parte siempre que éste esté en conocimiento de tal visita. Conviene destacar que este Comité prevé un proceso de comunicaciones de la Parte interesada, de otras partes o del público en un trámite especialmente regulado en las reglas referidas. Estas comunicaciones una vez declaradas admisibles serán objeto de análisis y definición por parte del Comité en función de la temática relacionándose con el Estado en cuestión que fue objeto de la comunicación y podrán contener recomendaciones.

Las modalidades de trabajo del CAAC fueron adoptadas el 22 de abril de 2024 en Santiago de Chile en su tercera sesión. Se parte en este documento del objetivo y naturaleza del órgano; su estructura y composición; y la modalidad de sesiones de trabajo. Asimismo, se incluye la descripción de sus funciones y apoyo a la Conferencia de las Partes (capítulo IV) y a las Partes (Capítulo V); lo referido a las comunicaciones y su procedimiento, en su capítulo VI. Se establecen normas éticas y de

independencia e imparcialidad en el capítulo VIII y otros aspectos administrativos y financieros al final del documento.

En relación a la composición del Comité se previeron: 2 integrantes de la sub región de Meso América, tres de América del Sur y dos del Caribe. En abril del 2023 en la Conferencia de las Partes celebrada en Buenos Aires, eligieron los primeros 7 miembros del Comité. Los mismos no representan ningún país, son ad honorem, y la designación se observó por 4 años y 6 en función de ser la primer a integración. (Decisión I/2 y 1/3 COP).

Las normas de conducta a observar por sus miembros se centran en la imparcialidad, integridad moral, independencia, honestidad y responsabilidad. Su actuación es exclusivamente personal y no deberán aceptar ningún tipo de dirección, influencia ni presiones de ninguna índole. No podrán solicitar ni aceptar instrucciones de nadie en relación con el desempeño de sus funciones.

Además, durante el mandato todos sus miembros deberán mantenerse independientes de cualquier poder del gobierno, tanto ejecutivo, legislativo como judicial. La adopción de decisiones debe observarse con independencia, imparcialidad y objetividad sobre la base de hechos relevantes y de la normativa aplicable. Deberán velar por la igualdad de trato y la no discriminación en la aplicación de procedimientos en el ejercicio de sus funciones evitando por corresponder, cualquier conflicto de interés.

Las comunicaciones a presentarse ante el Comité pueden ser presentadas por una Parte respecto de sí misma; por una Parte, respecto de otra Parte y por los Miembros del Público. El objetivo de la comunicación puede ser: a) solicitar el apoyo al cumplimiento; b) Revisar el incumplimiento de una o más de sus disposiciones.

En relación a su fin, las comunicaciones pueden tener dos objetivos: i) solicitar el apoyo al cumplimiento por parte del Estado del Acuerdo; ii) Revisar el incumplimiento de una o más disposiciones del Acuerdo.

El trámite de las comunicaciones observará básicamente el siguiente esquema: i) Registro de la comunicación; ii) Decisión del CAAC sobre admisibilidad o inadmisibilidad. En caso que la comunicación sea declarada admisible pueden convocarse audiencias, debiéndose analizar y diligenciar en su caso la prueba ofrecida.

Debe acreditarse la información sobre las gestiones que e hayan realizado ante el Estado para resolver el caso lo que es uno de los criterios de admisibilidad; así también se analizará si el tema no ha sido resuelto en otro procedimiento internacional, si estuviera fuera del Acuerdo en base al hecho u objeto alegado y si fuera anónima, trivial o abusiva. Estos elementos determinarán la no admisibilidad o la necesidad de subsanar los elementos atendibles.

Los elementos esenciales de las comunicaciones son: el detalle de nombres de autores o representantes legales; la identificación del Estado Parte contra el cual se presenta la comunicación; el objeto de comunicación; los hechos; las disposiciones del Acuerdo respecto de las cuales se solicita el apoyo o se alega incumplimiento; la información sobre las gestiones realizadas ante el Estado; si no está siendo tramitado en otra instancia internacional; en su caso, la solicitud de reserva de identidad y sus razones.

Las medidas a adoptar por el Comité son de tipo no jurisdiccional y en tanto órgano no jurisdiccional, no serán de tipo judicial. Téngase presente que en lo institucional los integrantes de los Comités no revisten la calidad de magistrados o jueces sino de expertos internacionales al igual que los integrantes de la CIDH o los Comités creados en virtud de los Tratados. Por otra parte, el Comité en el análisis de las comunicaciones que se presenten, no emitirá sentencias sino resoluciones sobre el fondo y eventualmente también, sobre aspectos formales.

Puede emitir recomendaciones específicas y concretas para fortalecer leyes y prácticas; solicitar que se cumpla con un plan de acción para asegurar la plena vigencia del Acuerdo; acceder a información que arroje los avances en la implementación; proporcionar consejo y asistencia a una parte y recomendar la aplicación de medidas para salvaguardar a las personas defensoras de derechos humanos en asunto ambientales involucradas en casos específicos.

A la fecha el Acuerdo ha entrado en vigor a partir del 21 de abril 2021. Fue firmado por 24 Estados Miembros de América Latina y el Caribe, y 17 lo han ratificado a 2025. Dentro de la nómina de estados que lo han ratificado resulta significativo el número de países que provienen de centro América y el Caribe.

Durante 2024 y 2025 se han llevado adelante dos diálogos periódicos. El primer país en sostener un diálogo y promover la visita a su territorio fue Chile, la que operó en noviembre de 2024. Posteriormente Santa Lucía en abril 2025 y Panamá en

octubre 2025.

La puesta en marcha del Comité de Apoyo en abril de 2023 constituyó la concreción de un nuevo desafío en su implementación. Resta ahora que los Estados Partes y el público en general proyecten su rol de protección no jurisdiccional y la importancia de las resoluciones que éste emita en carácter de recomendaciones y no de sentencias en tanto no se trata de un órgano jurisdiccional como hemos destacado.

IV. ESCAZÚ Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (OEA).

Como hemos dicho existe un claro vínculo entre el sistema interamericano, tanto en lo normativo como jurisprudencial y no jurisdiccional.

Un dato singular puede arrojar el ejercicio comparativo de la aprobación del Acuerdo de Escazú y el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de DESC (Protocolo de San Salvador, 1988) en el ámbito de la OEA. Este último establece obligaciones de los estados referidas al cumplimiento de los derechos de naturaleza económica social, cultural y ambiental. Consagra el derecho a vivir en un medio ambiente sano en su artículo 11. Fue aprobado en el año 1988 y entró en vigor en 1999, en forma bastante pionera en tanto, aún en esa década, no se encontraban normas que establecieran el derecho en forma específica más allá de los elementos que hemos analizado en relación a la exigibilidad y justiciabilidad directa. Su importancia entre otros aspectos, radica en que por primera vez se estableció en un tratado interamericano el derecho a vivir en un ambiente sano lo que por ejemplo para países como Uruguay significó un impacto significativo. Cuenta a 2025, con 18 ratificaciones. En este caso la mayoría de los países proviene de América Latina.

El Protocolo de San Salvador prevé además mecanismos de monitoreo que incluyen la obligación de presentar informes sobre las medidas progresivas que se van tomando en aras de asegurar los DESC consagrados en el tratado. El Grupo de Trabajo (GTPSS) para el análisis de informes nacionales se hizo operativo en el año 2010. Debe además elaborar indicadores de progreso. Está compuesto por expertos gubernamentales, independientes y dos comisionados de la CIDH. El mecanismo de presentación de informes comenzó a funcionar en 2014 y a la fecha ha evaluado a 15 estados partes.

A modo de ejemplo, en el caso de Uruguay el país presentó informes sobre el estado de cumplimiento en los tres ciclos implementados por el mecanismo a la fecha. En 2023 se emitieron las últimas observaciones y recomendaciones por parte del Grupo de Trabajo al Uruguay (OEA, 2023). En lo que refiere al derecho a vivir en un medio ambiente sano el GTPSS señaló que no pudo realizar un análisis desarrollado sobre el derecho en tanto se verificó un escaso número de indicadores reportados. Por tal motivo, se exhortó al estado uruguayo a remediar la situación en el próximo informe (párrafo 99).

Asimismo, reiteró su recomendación sobre la importancia de invertir en las capacidades necesarias para la consolidación de registros de información que permitan la generación de indicadores requeridos. Destacó que dichos indicadores son un componente primordial para valorar el alcance en la garantía del derecho a un medio ambiente sano (párrafo 100).

En forma paralela encontramos también la labor que lleva adelante la CIDH a partir del Relator DESCA. En sus informes anuales la Relatoría Especial sobre DESCA elabora un análisis integral sobre la situación en las Américas. El documento alude a la generalidad de los DESCA no solamente al ambiente. Sin embargo, en forma paulatina y especialmente en el último informe 2024 se hace especial referencia al derecho a vivir en un ambiente sano y conexos. Se destaca el “contexto creciente de desigualdad, degradación ambiental y debilitamiento institucional en la región”. La crisis climática y sus consecuencias en la vida y derechos de las personas es el eje del informe. En este se alude a incendios forestales, inundaciones y su impacto en economías locales, alimentación, desplazamientos masivos y alude a la desinformación en torno a los eventos climáticos.

En el examen por país se relaciona la situación de Uruguay (p. 201 y ss. del informe). Comienza destacando que Uruguay haya ratificado la CADH, el Protocolo de San Salvador y el Acuerdo de Escazú. Sobre pobreza señala que se sitúa en 9.1 % en el primer semestre de 2024 lo que implica una disminución con respecto al 2023, sin perjuicio de lo cual insiste en la brecha de pobreza por género, y fenómenos tales como la feminización de la pobreza en el país en función del número de hogares bajo la línea de pobreza con jefatura femenina. También a la pobreza infantil como problema estructural remitiendo a datos de UNICEF por lo cual uno de cada cinco niñas niños y adolescentes en Uruguay vive en hogares bajo la línea de pobreza lo que representa 150.000 personas en esta situación.

Sobre temas ambientales el informe alude a la sequía de 2022 – 2023 y sus afectaciones. Si bien reconoce que el acceso al agua potable y el saneamiento asciende a 99 % y 90 % de la población respectivamente, destaca que la crisis hídrica puso de manifiesto la vulnerabilidad del país en este tema y especialmente en la capital y área metropolitana.

Sin perjuicio de otras consideraciones sobre alimentación y dengue, el informe identificó determinadas preocupaciones vinculadas al entonces “Proyecto Arazatí”, en el cual se proponía utilizar el Río de la Plata como fuente de agua de potabilización y abastecimiento del área metropolitana de Montevideo, el cual detalla (párrafo 871) entre otros aspectos. Así también consideraciones sobre proyectos de Hidrógeno Verde en Paysandú y Tambores. Hace referencia, a los ríos y arroyos de la cuenta binacional de la Laguna Merín (párrafo 876) ante posibles niveles de contaminación. Y por último identifica la construcción del centro de datos de la empresa Google en Canelones y su eventual impacto ambiental (párrafo 878).

En conclusión, y más allá de lo que específicamente refiere el informe en relación a Uruguay, estos mecanismos de monitoreo como el de la Relatoría DESCA que hemos reseñado, constituyen una herramienta complementaria del sistema interamericano para proteger el ambiente.

Por último, haremos referencia a la herramienta del Acuerdo de Escazú concretada en 2018. Este tratado que como hemos visto, parte del reconocimiento al derecho a un medio ambiente sano pero que lo trasciende en tanto alude a los derechos de acceso para garantizarlo. Los que detalla a texto expreso. Se trata, desde nuestra opinión personal, de un tratado de derecho ambiental y derechos humanos y sus garantías. El cual parte de la consideración misma del ambiente como bien jurídico a proteger, para adentrarse en las implicancias que obligan a protegerlo. Y, además, también en sede de garantías, crea un nuevo órgano de tipo internacional, que pretende ubicarse dentro del espacio de diálogo y reclamos de los habitantes de la jurisdicción americana y caribeña. Esto es el Comité de Apoyo a la Aplicación y Cumplimiento (CAAC).

La aprobación de Escazú tiene sus particularidades y también tiene diversas lecturas. Desde nuestra opinión la posibilidad de sumar en una temática, que a la vista está, es por demás desafiante, es un hecho significativo, que debe potencializarse en un diálogo constante entre los distintos ámbitos o espacios de protección. Apostando con ello al diálogo y la complementariedad que ambos espacios buscan.

Todo ello en la medida que el Acuerdo de Escazú es un tratado que atiende a proyectar las garantías del goce y efectividad del derecho a vivir en un ambiente sano. Lo que complementa en forma clarísima los avances registrados en el sistema interamericano.

Como elemento significativo de los avances y desafíos de la temática ambiental en América Latina y el Caribe, lo cual avala este razonamiento podemos agregar algunos datos significativos. Atento a lo registrado por el Observatorio del Principio 10 de la CEPAL (CEPAL, 2025), el 24 % de los países han adoptado leyes de acceso a la información pública; el 76 % de los estados incorporan disposiciones para promover la participación pública en leyes generales sobre medio ambiente; el 20 % favorece que cualquier persona individual o colectiva pueda ejercitar acciones en defensa del medio ambiente y 7 países cuentan con instrumentos normativos específicos que protegen a las personas defensoras de derechos ambientales.

V. LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO INTERNO URUGUAYO.

La CADH, el Protocolo de San Salvador y el Acuerdo de Escazú son los tres tratados más significativos en la temática ambiental de aplicación directa en la jurisdicción nacional. En forma armónica la actuación y desarrollo de jurisprudencia de los órganos que hemos relacionado también es sustancial en tanto insumos que comprenden el bloque de constitucionalidad y que se suman a lo normativo y pueden en su caso ser objeto de control de convencionalidad.

En relación a la consagración normativa del derecho a vivir en un ambiente sano en Uruguay, el impacto del Protocolo de San Salvador fue sustancial para la incorporación de la temática ambiental en la reforma constitucional parcial del año 1997 en el país, junto con otros insumos que impulsaron o fundamentaron la iniciativa. El plebiscito que dio lugar a la reforma constitucional parcial, modificó la Constitución en su artículo 47 con una redacción que no fue tan específica como la del Protocolo de San Salvador, en tanto no consagró a texto expreso, el derecho a vivir en un medio ambiente sano. Sin perjuicio de ello esta posición relativa a la consagración como derecho inherente a la persona, ha sido desarrollada a partir de la interpretación casi unánime de la doctrina y jurisprudencia en el país.

En el año 2004, el cuerpo electoral uruguayo aprueba la denominada reforma del agua, por la cual se introduce en los siguientes incisos del artículo 47 lo relativo

a la protección del agua y el saneamiento. Esta incorporación también va en la línea de la preocupación regional e internacional por el agua como bien público.

Téngase presente que la Constitución uruguaya no ha sido reformada en forma completa desde 1967. En relación a las reformas constitucionales parciales la gran mayoría de los cambios versan sobre el sistema electoral y de organización estatal (a modo de ejemplo la incorporación del ballottage). En materia específica de derechos humanos desde 1967 a 2025, dos de las cuatro reformas parciales identificadas, fueron vinculadas a la temática ambiental según acabamos de reseñar. Las dos restantes fueron sobre seguridad social.

Del examen de la normativa vigente y el contexto de la condición ambiental en Uruguay, se relevan otros desafíos. La discusión sobre la consagración o no del derecho a vivir en un ambiente sano desde la perspectiva antropocéntrica en la Constitución, ya no está en debate, porque se entiende unánimemente aceptado que el derecho a vivir en un ambiente sano es un derecho inherente a la persona, y debe ser protegido en base también al estándar internacional del mismo Protocolo y la interpretación constitucional.

Por su parte el derecho se haya reconocido en normas legales, con adopción y alcance progresivo.

El desafío, sin embargo, se amplía en Uruguay y otras regiones; al incursionar en la temática del acceso a lo ambiental, como forma de garantizar efectivamente el derecho a vivir en un ambiente sano. De ahí la relevancia del Acuerdo de Escazú que, luego de casi 20 años de la reforma constitucional del artículo 47, obliga a profundizar sobre aspectos tales como la información, la participación y el acceso a la justicia.

Uruguay, cuenta con una evolución normativa que ha permitido proyectar la “institucionalidad” de la temática ambiental. Proceso cuyo inicio y en forma muy sintética, podemos situarlo en 1971, con la aprobación de la ley 14053 y la creación del Instituto para la Preservación del Medio Ambiente en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura para proyectarlo varias décadas después, con la creación del Ministerio de Ambiente por ley 19889 de 2020. Lo que no obsta a reconocer todo el proceso intermedio que se evidenció entre una y otra sanción legislativa.

La Ruta de implementación del Acuerdo elaborada por Uruguay con apoyo de CEPAL en el año 2024 antes relacionada, comprende un pormenorizado análisis so-

bre el impacto que genera el Acuerdo en el ámbito nacional. Este documento merece su destaque, en tanto resulta acorde con las obligaciones asumidas al adoptar el tratado a las cuales ya hemos referido supra. Contiene un detallado análisis comparativo de las normas del tratado y la situación del país en relación a normas y prácticas. Incluye un análisis crítico en sede de conclusiones sobre aspectos que según el documento estarían siendo cumplidos y otros que permanecen en la agenda de ajustes a implementar lo que incluye diferentes rangos de observaciones.

Resulta interesante destacar como antecedente de estas acciones, los esfuerzos liderados por la INDDHH y Defensoría del Pueblo del Uruguay en el año 2019 y concretados en 2020 con la elaboración del Informe final del Grupo de Trabajo sobre Derechos Humanos y Ambiente, (INDDHH, 2020) en el cual participaron integrantes del público y autoridades nacionales incluyendo al entonces Ministerio de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a través de la Dirección Nacional de Medio Ambiente, el Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Industria y Energía, Unidad de Acceso a la Información Pública y Secretaría Nacional de Agua, Ambiente y Cambio Climático de Presidencia y la academia (Universidad de la República). En este documento elaborado en forma previa a la ratificación de Escazú, se realizaron consideraciones muy atendibles sobre lo que se evaluaba, sería el impacto del Acuerdo.

No entraremos aquí en un análisis exhaustivo sobre los aspectos que ameritarían un ajuste normativo, varias de las cuales se encuentran incorporadas en la Ruta de implementación elaborada por el Gobierno Uruguayo, y que consideramos constituye un punto de partida para la discusión. Sin embargo, desde un encuadre constitucional debemos precisar que sería debatible y atendible la incorporación de aspectos específicos sobre la temática en la Carta, tal cual lo vienen observando países de la Región.

A modo de ejemplo, la Constitución de Ecuador (ECUADOR, 2008), contempla expresamente los principios de transparencia (artículo 227); rendición de cuentas (297), no regresión y progresividad (artículo 11), preventivo (artículo 396), precautorio (73 y 396), de equidad intergeneracional (317 y 400), de soberanía permanente de los Estados de los recursos naturales (400), igualdad soberana de los Estados (423) y el principio pro persona (417). Eso sin perjuicio de lo que veremos más adelante sobre los derechos de la naturaleza en función de la transformación de enfoques a nivel de protección ambiental vinculados al bio centrismo.

En relación a la legislación vigente y en función del impacto del acuerdo referiremos a algunas cuestiones puntuales. No todas implicarían una reforma, pero si merecen atención.

La participación de carácter informada es un elemento sustancial del Acuerdo de Escazú. Por tanto, la obligación asumida por Uruguay al ratificar el Acuerdo de Escazú (Ley 19773 de 2019), proyecta aún más el contenido y alcance del derecho de acceso a la participación e información consagrado a nivel interno.

La norma (el tratado), es directamente aplicable en el derecho interno e invocable por los actores y demandados, y tribunales al momento de decidir. Lo que implica también la posibilidad de generar responsabilidades en relación a la falta de cumplimiento del tratado internacional. Téngase presente el artículo 1 del Acuerdo que refiere a la necesidad del que el Estado uruguayo asegure una participación “abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales” (numeral 1). La palabra inclusiva requiere una interpretación holística y moderna que implica aún obligaciones específicas al ser interpretada.

Esta interpretación debe realizarse a través de todo el conjunto de normas que Uruguay ha aprobado incluso en forma previa al 2009, entre las que podemos destacar la ley 16466 de 1994 y su decreto reglamentario 349/2005 que refiere a la autorización ambiental previa y a la necesidad de celebrar audiencias públicas. Elementos que ilustran con claridad la importancia de la participación, siempre informada.

En Uruguay se encuentra regulado el acceso a la información pública desde el año 2008 en la legislación nacional (Ley 18381) lo que incluye la información ambiental. Sin embargo, otros países como Argentina han ubicado en el máximo orden jerárquico desde el año 1994, al incorporarse el artículo 41 que consagra el derecho a la información y la educación ambiental.

En Uruguay el rango constitucional del derecho de acceso a la información sería atendible en función de la interpretación que apuesta a la incorporación del derecho por la vía del artículo 72, en coordinación con el principio de directriz de la norma más protectora. La aprobación en 2019 del Acuerdo de Escazú en Uruguay, habilita al intérprete a fundamentar que el derecho al acceso a la información tiene rango constitucional y/o integra el bloque de constitucionalidad aplicable e invocable. Además de que, en su caso, implicar la necesidad de aplicar la directriz de la norma más protectora en caso que se opte por una fundamentación complementaria. (BLENGIO VAL-

DÉS, 2024).

El análisis de la legislación vigente en función del impacto del Acuerdo genera nuevos desafíos. La ley de acceso a la información (número 18381) adoptada en Uruguay y su decreto reglamentario 232/2010) implicaron un avance significativo en aras de asegurar la transparencia de la gestión y administración estatal, lo que abarca todas las áreas incluyendo la ambiental. Este derecho a acceder a la información y el correlativo deber y responsabilidad del Estado de suministrarla se potencia con el Acuerdo, tal cual puede analizarse con la lectura del artículo 5 y ss.

Por último, y en relación al acceso a la justicia, nos permitimos referir a la normativa sobre la acción de amparo, concebido este instituto como una garantía específica jurisdiccional de los derechos humanos.

El amparo en Uruguay es un mecanismo que pretende prevenir o evitar el daño inminente. Si bien el instituto se ubica dentro de las garantías reconocidas en forma genérica por la Constitución Nacional (artículo 7, 72 y 332); en el año 1988 se aprobó vía legislativa la norma 16011 que regula la acción de amparo (URUGUAY, 1988). En función de esta norma se establece los titulares de derechos amenazados o afectados ilegítimamente podrán acceder a la justicia en forma urgente con un recurso breve y rápido que los proteja. Tal cual establece la regulación jurídica, los presupuestos del amparo son la existencia de un acto, hecho u omisión de las autoridades estatales o paraestatales; que el mismo sea manifiestamente ilegítimo; que en forma actual e inminente lesiona o restrinja altere o amenace un derecho o libertad de las reconocidas expresa o implícitamente en la Constitución (artículo 1). Se trata de una acción de carácter residual lo que supone que opera cuando no existan otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado.

La norma y su aplicación jurisprudencial por cierto restrictiva, se encuentra interpelada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en tanto no permite que Uruguay cumpla con los estándares establecidos en la Convención Americana sobre DDHH en relación al recurso “sencillo y breve”. Ni tampoco “eficaz” como lo exige el derecho internacional.

Sobre el plazo para accionar (30 días desde el acto, hecho u omisión), entendemos que no es de aplicación en tanto restringe en forma infundada el derecho al acceso a la justicia en forma rápida y eficaz; y no se armoniza con la norma constitucional ni internacional de los derechos humanos.

Por su parte y en función de la temática que nos ocupa, uno de los puntos más cuestionables de la regulación del amparo radica en la prueba del carácter “manifiestamente ilegítimo”. Todo ello en función de lo establecido en la norma internacional cuyo impacto resulta indiscutible. Específicamente en el análisis que deriva de lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo de Escazú que legitima el acceso a la justicia en asuntos ambientales y desarrolla en sus incisos los aspectos que deben garantizarlo. Evidentemente ambas normas entran en una contradicción relevante que entendemos requiere por lo pronto una interpretación amplia que supere las restricciones de la ley 16011 y se armonice con la norma internacional ratificada por el estado uruguayo.

Debiéndose en conclusión prever que la acción de amparo debe aplicarse con la mayor amplitud que permita la garantía.

Para concluir esta sección, en cuanto al acceso a la justicia otro aspecto podría ser atendible y debatible, aunque con distintas soluciones. La obligación que emerge del acuerdo relativa a que cada Estado Parte considerando sus circunstancias, cuente con “órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental”. Esto si bien entendemos que no supone la obligación de constituir tribunales ambientales lo que podría ser analizable, implicaría como base, una especialización de quienes imparten justicia y otros actores en la materia, entre ellos ministerio público, defensorías públicas.

VI. LAS NUEVAS MIRADAS DEL CONSTITUCIONALISMO AMERICANO. DEL ANTROPOCENTRISMO AL BIOCENTRISMO.

Como señaláramos al comienzo es preciso referir a las nuevas miradas del constitucionalismo americano en materia ambiental, dada su relevancia y el interesante cruce de caminos que opera en relación a la consagración normativa.

El constitucionalismo americano viene desarrollado una nueva perspectiva en materia de protección de los derechos humanos. Su nota distintiva resulta transformadora pues centra la preocupación, en el ser humano como eje central de la protección jurídica, y también, como parte del todo a proteger, esto es la Naturaleza. Esta corriente se enfoca en una perspectiva bio céntrica en contraposición a la mirada antropocéntrica fruto de la tradición jurídica occidental que ha fundamentado el discurso clásico y hegemónico en materia de derechos humanos.

Ejemplo de la consagración antropocéntrica lo constituye entre otras disposiciones el artículo 47 de la Constitución de Uruguay de la cual se desprende que la protección del medio ambiente es necesaria para garantizar los derechos de las personas que habitan en el territorio de la República. Como ampliamente lo ha desarrollado la doctrina al analizar dicha reforma se consagra la protección del ambiente como de “interés general” lo que constituyó una novedad a la luz de las normas que sobre el tema se encuentran en la Constitución y pueden verse en los artículos 7, 32 y 36 referidas al principio de legalidad, la propiedad y el trabajo. (GROS ESPIELL, 1997).

En forma posterior a dicha reforma, en el año 2004 se procede a un nuevo ajuste en referencia al derecho humano al agua y al saneamiento luego de aprobado el plebiscito oportunamente convocado por iniciativa popular (con el impulso del Sindicato de Funcionarios de OSE y otras organizaciones de la sociedad civil). La ley 18610 de 2009 posteriormente estableció en armonía con la Constitución el derecho al agua y al saneamiento destacando que el agua es un recurso esencial para la vida humana.

Como puede verse según la normativa constitucional uruguaya el medio ambiente debe ser protegido, porque solo de esa forma es posible que el ser humano goce y pueda hacer efectivos sus derechos humanos vinculados con el medio en el cual habita. Incluyendo el agua y el saneamiento. Centra el fin de la protección en el individuo, es decir en los seres humanos. Desde esta perspectiva la protección de la Naturaleza (la cual no nombra ni refiere la Constitución), no es un fin en sí mismo, sino que constituye un medio para asegurar y proteger los derechos del ser humano, a vivir en un medio ambiente sano, en conexión con el derecho a la vida, la salud y la integridad física.

En contrapartida a dicha perspectiva procederemos a realizar algunas reflexiones sobre nuevas corrientes en el ámbito latinoamericano. Así podemos relevar las posturas bio centristas que transforman y reconstruyen el enfoque antropocéntrico y sobre los cuales encontramos ejemplos significativos plasmados a nivel constitucional y legal en estados americanos. Lo que, a su vez, ha dado lugar a desarrollos jurisprudenciales, tal cual se referenciará. Los derechos de la Naturaleza que consagra esta última postura, plantean una posición más radical sobre todo en lo que refiere a la limitación sobre al aprovechamiento de recursos. Sin perjuicio de ello el enfoque más transformador radica como veremos en atribuirles derechos en sí mismo a la Naturaleza en su carácter de sujeto de derecho. No ya como bien jurídico protegido

sino como ente complejo titular de derechos.

i. Los derechos de la Naturaleza en el derecho comparado americano.

La Constitución de Ecuador (2008) reformula la consagración normativa vinculada al ambiente dominante en América Latina y consagra en su cuerpo, la perspectiva bio centrista a través del reconocimiento de los derechos de la Naturaleza.

El artículo 71 de la Carta ecuatoriana establece que la Naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Ecuador fue el primer país del mundo en asignarle a la Naturaleza dicha categoría. La Constitución de dicho estado establece que la Naturaleza es sujeto de derechos. Por ende, tiene derecho a “que se respete integralmente su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”. Por ende, la Naturaleza ha sido reconocida como titular de derechos en la Constitución ecuatoriana.

La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete, integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el mantenimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos, se observarán los principios establecidos en la Constitución en lo que proceda.

El Estado incentivará las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza y promover el respeto a todos los elementos que conforman el ecosistema. (artículo 71).

En forma armónica, y en tanto sujeto de derecho, se le confiere a la Naturaleza en el artículo 72 el derecho a la restauración:

La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tiene el Estado y las personas naturales o ju-

rídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionado por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Como puede observarse se produce un cambio sustantivo en relación al enfoque de la protección jurídica lo que impacta directamente en la mirada antropocéntrica que no concibe más que al ser humano como sujeto de derecho.

Sobre el punto puede verse en materia jurisprudencial, la sentencia 1185-20 de 2021 de la Corte Constitucional de Ecuador referida al Río Aquepí emitida en 2021 a la cual nos remitimos (CORTE CONSTITUCIONAL ECUADOR, 2021). En el fallo la Corte se expide sobre la titularidad y vulneración del derecho a preservar el caudal ecológico del Río Aquepí en territorio ecuatoriano.

Se trata de una sentencia de revisión, en la cual el máximo órgano constitucional ecuatoriano examinó la acción de protección presentada por un grupo de comuneros que vivían en las márgenes del Río Aquepí en Santo Domingo de Tsáchilas, Ecuador. Los actores de la demanda incoada contra la Secretaría Nacional de Agua (SENAGUA) y el Gobierno Descentralizado Provincial (GAD) de dicho país, alegaron que la autorización de aprovechamiento del caudal del río para un proyecto de riego vulneraba sus derechos y los de la naturaleza. El objetivo radicó en revocar la resolución que aprobó el aprovechamiento del caudal del río para dicho proyecto de riego. Los requirentes alegaron la vulneración a los derechos a la salud, el agua, a gozar de un ambiente sano, la seguridad jurídica, consulta previa de la comunidad y los derechos de la naturaleza.

La Corte Constitucional de Ecuador ratificó la legitimidad de las demandas en favor de elementos específicos de la naturaleza, “que tienen entidad, ubicación, contexto, ciclo vital, estructura, funciones y procesos evolutivos, como un río”. Por su parte dispuso que el “abuso de un río podría generar conflictos, sociales o ambientales, que rompen con la armonía del ecosistema y la convivencia entre el ser humano y la naturaleza”.

Se establece en la sentencia que la naturaleza es un “sujeto complejo”:

Que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica debido a que está conformada con un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas). Cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema. Cuando el sistema cambia, también afecta a cada uno de sus elementos. (Párrafo 54).

Se establece que el Río Aquepí y el eco sistema al que pertenece, “es titular de los derechos a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”. (Párrafo 56). Señala que están obligados a protegerlo atento al texto constitucional, el Estado a nivel nacional y local, las personas naturales y jurídicas y comunidades, pueblos nacionalidades y colectivos que habitan alrededor y usan sus aguas.

Según establece el fallo, el río es un elemento de la Naturaleza, que es parte de un ecosistema mayor, que puede ser identificado como cuenca hidrográfica. Las funciones del río permiten y sostienen la vida tanto de la especie humana como de otras especies y de la vegetación. La Corte ha reconocido que los ríos, en su estado natural:

Cumplen diversas funciones eco sistémicas como provisión de agua para los seres humanos, auto purificación, control de inundaciones y sequías, mantenimiento de hábitat para peces, aves y otra vida silvestre, mantenimiento de los flujos de sedimento, nutrientes y salinidad de estuarios.

Los ríos, por otro lado:

Son ecosistemas dinámicos, complejos e integradores, con múltiples conexiones con otros ecosistemas: longitudinales (conexión río arriba - río abajo), laterales (conexión con la cuenca hidrográfica y vegetación de la ribera) y verticales (conexión con las aguas subterráneas y la precipitación). Las conexiones longitudinales y laterales se reflejan en uno de los principales procesos eco sistémicos de los ríos, que es el transporte y procesamiento de materiales en suspensión, químicos y otros nutrientes que mantienen los ciclos biogeoquímicos del planeta.

La afectación de un río, en consecuencia, podría afectar, por sus conexiones, a todo un ecosistema. De ahí que el río, como otros elementos de la naturaleza, debe tener valoración en sí mismo y en función de lo que aporta a la vida de las comunidades bióticas, incluida la de la especie humana, apostadas a lo largo de sus riberas.

La Corte de Ecuador considera que el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución, en términos generales y abstractos, no requiere de reconocimientos específicos para promover y proteger a la naturaleza y cada uno de los elementos que la conforman. Sin embargo, como sucede con los ríos, cada uno de estos elementos cumple un rol en el ecosistema, de donde emana su valor integral e individual sin desconocer su valor en conjunto.

El reconocimiento jurisdiccional específico de un titular de derechos, por ser parte de la naturaleza, aunque no es necesario para la determinación de su existencia y protección, tiene sentido para garantizar el fin último del reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza, que es proteger la naturaleza y “construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza.

El fallo también se expide sobre los derechos a la participación e información en un apartado referido a la consulta ambiental, señalando que ésta tiene como titulares a las personas en general que puedan ser afectadas por cualquier decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente, y a cualquier comunidad independientemente de su composición étnica. Distingue al respecto la consulta previa a los pueblos indígenas de la consulta ambiental. La cual define en el párrafo 85 de la sentencia. En este caso se habría vulnerado la consulta ambiental en los estándares desarrollados por la Corte Constitucional. Sobre los fundamentos de dicha consulta la Corte remite en particular al Acuerdo de Escazú que se basa en el acceso a la información amplia y oportuna. (Párrafo 87).

En su parte dispositiva el fallo dispone:

Reconocer que el Río Aquepí es sujeto y titular de los derechos reconocidos a la naturaleza y tiene derecho a que se respete su estructura y funcionamiento al afectar su caudal.

Declarar que la Secretaría del Agua (hoy Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica) vulneró los derechos del río Aquepí a la preservación

de su caudal ecológico.

Declarar que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas vulneró los derechos de los habitantes de Julio Moreno Espinosa y Aquepi, al no realizar la consulta ambiental sobre el diseño, implementación y ejecución del “Proyecto de riego Unión Carchense” y el “proyecto alternativo MULTIPROPÓSITO AQUEPÍ”.

En relación a la reparación integral dispone diferentes medidas a favor de los habitantes de Julio Moreno Espinosa, de San Vicente de Aquepi y del río Aquepi. Entre ellas una auditoría técnica sobre el proyecto e infraestructura de riego en la cual se consulte y escuche a las comunidades involucradas y si fuera el caso se proceda a la cancelación del proyecto. Asimismo, realizar estudios integrales necesarios para determinar el caudal promedio, estructura, funciones, ciclo vital del Río y su eco sistema donde deberá constar los usos del río, la cobertura vegetal, las especies existentes y en riesgo de extinción, los agentes contaminantes, y un mapeo de la cuenta entre otros (párrafo 105). Se dispone adoptar medidas conducentes a crear un área de protección hídrica del Río.

Así también, “otorgar disculpas a los habitantes de Julio Moreno Espinosa y San Vicente de Aquepi” a través de una comunicación dirigida y notificada a las comunidades concernidas con la demanda. Se otorga un plazo de 6 meses para cumplir con las medidas de reparación.

Entendemos que el abordaje de esta sentencia marca una clara argumentación sobre los derechos de la Naturaleza generando una mirada holística e integrada sobre la importancia de la biodiversidad y eco sistemas en vínculo con todos los seres vivos que habitan el territorio. Por ende, desarrolla en forma armónica la titularidad en calidad de sujetos de derecho. En este caso de la Naturaleza quien ha de ser representada, en este caso por seres humanos que alegan protegerla.

En forma más reciente, pueden destacarse en Ecuador, las acciones judiciales que vienen llevándose a cabo en relación al Río Manchágora, uno de los más contaminados de Ecuador por llevar en su cauce desechos humanos e industriales de los habitantes de Quito al cauce del río. En la audiencia que tuvo lugar ante sede judicial, se indicó que era el río quien asistía a la audiencia. En esta acción de protección incoada, se llevaron como acto simbólico frascos con el agua contaminada a los efectos de acreditar el color y olor de lo que alguna vez fue un río según los ac-

cionantes. En la demanda y sus derivaciones, se puso como elemento sustancial la “reparación del río”. Se reconoció al Manchángara como sujetos de derechos “lo que significa darle un valor distinto algo que es objeto, le dices que es sujeto, algo que tiene valor, de pronto tiene derechos” (BANSANTES, 2024). Se argumentó que además del río en su carácter de sujeto de derecho y víctima directa, coexisten víctimas indirectas: los más de 2 millones de habitantes de la ciudad andina y todas las comunidades que reciben sus aguas siguiendo su cauce. Asimismo, la flora y la fauna que habitaba el río y sus organismos vivos.

Estos ejemplos ilustran con propiedad un nuevo enfoque de la temática que viene a introducir un cambio sustancial de paradigma basado en la crítica a un discurso hegemónico de los derechos humanos basado en la perspectiva antropocéntrica. El cual, como vemos se encuentra claramente interpelado.

Ecuador es seguido por otros países de la región americana. Sin agotar la lista ilustrativa de normas y desarrollos jurisprudenciales en la temática que nos ocupa, también podemos referir a la ley 287 de 24 de febrero del año 2022 adoptada en Panamá. La norma reconoce como sujeto de derecho a la Naturaleza y mandata que al Estado de Panamá asegurar, a través de su ordenamiento jurídico, políticas públicas y programas, un uso sostenible de los beneficios ambientales de la Naturaleza, la prevención y control de factores de deterioro ambiental, sanciones y la restauración por los daños causados. Promueve la participación y responsabilidad ciudadana y empresarial en la materia, así como el acceso a la información y a la justicia en asuntos ambientales.

El Estado deberá respetar a la Naturaleza en su existencia de forma integral, por su valor intrínseco y el goce de las generaciones presentes y futuras.

Para los efectos de esta ley, la Naturaleza es un ente colectivo, indivisible y autorregulado y conformado por sus elementos, biodiversidad y ecosistemas interrelacionados entre sí. (Ley 287, 2022, artículo 3).

Entre los principios consagrados por la ley encontramos el “interés superior de la Naturaleza”, el cual se define como: “la especial tutela de los derechos fundamentales de la Naturaleza, radicados en su valor intrínseco, debido a la vulnerabilidad que tiene ante las actividades humanas que puedan alterar sus ciclos ecológicos y vitales”. (Ley 287, 2022, artículo 8 inciso 1).

Así también los principios “in dubio pro natura” e “in dubio pro aqua” (artículo 8 incisos 2 y 3). Define y establece los conceptos de prevención, precaución y restauración. Señala además que el Estado deberá incorporar a los programas de educación ambiental la enseñanza de los derechos de la Naturaleza.

La Naturaleza entonces, según estos desarrollos, tiene derecho a existir, persistir y regenerar sus ciclos vitales. A la diversidad de la vida de los seres, elementos y eco sistemas que la componen. A preservar la funcionalidad de los ciclos de agua, su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida.

Se reconoce el derecho de toda persona a un ambiente sano y en armonía con la Naturaleza, para su desarrollo, salud y bienestar, y su estrecha vinculación con los derechos de la Naturaleza reconocidos en la ley (artículo 4 – Ley 287). Por su parte según el artículo 5 de dicha ley: toda persona natural o jurídica tiene legitimación activa, en virtud del interés difuso que representa la Naturaleza, para exigir el respeto y cumplimiento de los derechos y obligaciones de esta ley, ante instancia administrativa y judiciales (Ley 287, 2022, artículo 5)

La Naturaleza gozará de la protección y respeto por parte del Estado y los habitantes deben asistir a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de posibles acciones o hechos que puedan generar el riesgo o daño ambiental, a fin de asegurar su permanencia, restauración o mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, así como la conservación de estructuras y funciones ecológicas. (Ley 287, 2022, artículo 6)

Para finalizar este apartado nos resta referir a lo que la doctrina denomina como la necesidad de formalizar un “diálogo intercultural” como necesario punto de partida de los derechos de la Naturaleza. (CRUZ RODRÍGUEZ, 2014).

La discusión sobre los derechos de la Naturaleza, reconocidos por la nueva Constitución ecuatoriana, se ha estructurado en forma dicotómica en torno a dos enfoques recurrentes, el antropocéntrico, que en virtud de argumentos de tradición occidental niega la posibilidad reconocer la naturaleza como sujeto jurídico, y el bio céntrico, que apela a diversos argumentos, entre ellos la cosmovisión indígena andina del Buen Vivir Sumak Kawsay, para sustentar la necesidad de consagrar la Naturaleza como sujeto jurídico con un valor inmanente.

Ante esta dicotomía que enfrenta dos miradas y visiones que se enfrentan entre sí, se identifica como necesaria la proyección del diálogo intercultural para que, con dicha herramienta, “se pueda contribuir a la comprensión de los derechos de la Naturaleza que trascienda esas posiciones aparentemente irreconciliables”. (CRUZ RODRÍGUEZ, 2014).

En tal sentido el autor señala que privilegiar uno de los entramados y especialmente el jurídico occidental implicaría una desigualdad entre culturas lo que “iría en contra del principio de interculturalidad, la igualdad entre culturas”.

Por consiguiente, lo que debería buscarse es la traducción y la identificación de equivalentes homeomórficos, entre valores de ambas culturales jurídicas, mediante el diálogo intercultural y la hermenéutica diatópica. La institucionalización de este procedimiento va de la mano de la creación e instancias que faciliten el diálogo intercultural en las instancias administradoras de la justicia.

VII. REFLEXIONES FINALES.

El presente aporte releva una construcción progresiva y constante de la temática ambiental en la cual el ordenamiento jurídico interno e internacional ha avanzado paulatinamente en aras del reconocimiento de derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y sus garantías, así como derechos de acceso ambiental que se suman y proyectan el goce de derechos.

En la interacción del derecho internacional y el derecho interno, es de orden la aplicación armónica de los instrumentos reseñados como centrales (CADH, Protocolo de San Salvador y Acuerdo de Escazú), que confirman el bloque de constitucionalidad y nutren además de insumos a partir del desarrollo de órganos de control y monitoreo como la Corte IDH, la Comisión IDH y otros mecanismos (Relatoría DESCA y Grupo de Trabajo Protocolo San Salvador).

El Acuerdo de Escazú y su órgano de control abre nuevas perspectivas y miradas que apuestan a garantizar un derecho humano a vivir en un ambiente sano, proyectando su protección. Asimismo, el tratado, pone en evidencia nuevos desafíos normativos algunos de los cuales hemos identificado con respecto a Uruguay, y que requieren una mirada revisora que permita armonizar los imperativos que genera la ratificación de Escazú y el pleno ejercicio del acceso como herramienta sustancial,

especialmente en relación a la información y la justicia. Y concretamente a mecanismos que aseguren de forma específica la especificidad ambiental.

Así también destacar que el Acuerdo de Escazú abre las puertas de un nuevo mecanismo internacional, en tanto consagra un novedoso órgano de control de tipo no jurisdiccional que pretende complementar la protección en una constante interacción con los estados (a través de diálogos), y que a su vez parte del reconocimiento del *locus standi* de la persona humana flexibilizando algunos aspectos relacionados con el agotamiento o no de los recursos internos. Mecanismo que, a su vez, debe retro alimentarse con los ya existentes tanto en el ámbito interamericano a partir de la actuación de sus órganos principales en materia de derechos humanos como lo son la Comisión Interamericana potenciada por la Relatoría DESCA; además de la Corte IDH y el impacto de su jurisprudencia.

Por último, el desarrollo de este aporte nos permite visualizar un tema central en el abordaje de la protección jurídica centrada en la persona y el bio centrismo como nueva mirada transformadora. Cuya dimensión también la cotejamos con los desarrollos jurisprudenciales y consultivos de la Corte IDH tal cual se ha visto.

La dicotomía entre los enfoques es un hecho incontestable. En diferentes países americanos el bio centrismo se erige como una mirada destacable y arraigada a la más profunda tradición nacional y de diversidad o interculturalidad.

En otros como el Uruguay, la tradición jurídica occidental marca por el momento un claro énfasis en la protección antropocéntrica que hemos descripto, incorporando el medio ambiente como un elemento a proteger en aras de proyectar la agenda de los derechos humanos y el derecho a vivir en un medio ambiente sano en conexión con la vida, integridad física y salud de los seres humanos. La perspectiva bio céntrica no se encuentra por el momento dentro de una discusión a nivel interno, que atienda ajustes a la Constitución.

El enfoque que registra a la Naturaleza como sujeto de derecho entre otros de los descriptos, formulan en esencia una crítica a un discurso hegemónico de los derechos humanos basado en la perspectiva antropocéntrica. El cual, como vemos se encuentra interpelado por algunos desarrollos del constitucionalismo latinoamericano. Se pone en discusión, si la protección del ser vivo humano debe estar en el centro de la mirada, o si en sustitución debemos incorporarlo a un todo a cuidar y proteger.

La realidad de este siglo XXI, interpela la mirada estanca de un universo antropocéntrico, a la visión holística de un mundo que se nutre de la vida de todos los seres vivos tanto humanos como no humanos. Y en ese conjunto naturalmente universal se entiende atendible situar esos nuevos sujetos de derecho, con sus particularidades y necesidades esenciales en aras de proteger un bien común: la propia Humanidad y, en definitiva, el ser humano en su esencia.

Nota de editor: el editor responsable de la aprobación del artículo es Horacio Rau.

Nota de contribución autoral: Mariana Blengio Valdés conceptualización.

Nota de disponibilidad de datos: el conjunto de datos no se encuentra disponible.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AUTORES VARIOS, (2023). Comentario al Acuerdo de Escazú sobre derechos ambientales en América Latina y El Caribe. (JIMÉNEZ GUANIPA, LIMA MUÑOZ Y FERRER MC GREGOR, editores). Fundacion Konrad Adenauer Stiftung. Programa de Estado de Derecho.

BASANTES, A.C. (2024). Uno de los ríos más contaminados del Ecuador gana juicio y es declarado sujeto de derechos. EL PAÍS. Quito.

<https://elpais.com/america-futura/2024-08-06/uno-de-los-rios-mas-contaminados-del-ecuador-gana-un-juicio-y-es-declarado-sujeto-de-derechos.html>

BLENGIO VALDÉS, M. (2025). Manual de Derechos Humanos. 6°. Edición. Fundacion de Cultura Universitaria.

CAZZATO DÁVILA, S. y VARGAS MACHADO, C. (2021). La fragilidad humana de lo global: Biocentrismo, logocentrismo, bioética y bien integral humano. Revista de Filosofía Universidad del Zulia. Venezuela. Vol 38, No. 99, pp. 65 – 80. <https://produccioncientificaluz.org/index.php/filosofia/article/view/37032>

CRUZ RODRIGUEZ, E. (2014). Del Derecho ambiental a los derechos de la naturaleza: sobre la necesidad del diálogo intercultural. Jurídicas. No. 1, Vol 11, pp. 95 – 116: Manizales. Universidad de Caldas.

CUBILLOS TORRES, M. (202). Constitucionalismo ambiental en Chile: una mirada para el siglo XXI. Revista de Derecho Universidad Católica D.A. Larrañaga. Facultad de Derecho. (21), 25 – 51. http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932020000100025

CORREA FREITAS, R. (2016). Derecho Constitucional Contemporáneo. Fundacion de Cultura Universitaria.

COUSILLAS, M. (1997). La protección constitucional del ambiente. Reflexiones sobre la reforma constitucional de 1996. Fundacion de Cultura Universitaria.

- IGLESIAS, G. (2025). El derecho humano al ambiente sano. Fundacion de Cultura Universitaria.
- GROS ESPIELL, H. (1997). La protección del medio ambiente en el Derecho Constitucional. Reforma Constitucional 1997. Fundacion de Cultura Universitaria.
- OLAYA LOPEZ, F. (2022). La Amazonia colombiana como sujeto de derechos. Un caso de justicia ambiental. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla México. Vol 16, No. 49 pp. 223 – 251. <https://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v16n49/1870-2147-rius-16-49-223.pdf>
- SINGER, P. (1977). Liberación animal. Taurus. 2º. Edición. Barcelona.
- ZAFFARONI, E. (2011). “La Pachamama y el humano”. 1º. Ed. Buenos Aires: Colihue; Ciudad Autónoma. Ediciones Madres de Plaza de Mayo. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20180808_02.pdf
- CEPAL, (2023). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y El Caribe: Guía de implementación. Santiago de Chile. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/48494-acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la>
- CEPAL, (2024). Ruta para la Implementación del Acuerdo de Escazú en Uruguay. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/80838-ruta-la-implementacion-acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion>
- CEPAL, (2023). Ruta para la implementación del Acuerdo de Escazú en Ecuador. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/48820-ruta-la-implementacion-acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion>,
- CEPAL, (2024). Ruta para la implementación del Acuerdo de Escazú en Chile <https://www.cepal.org/es/publicaciones/80665-ruta-la-implementacion-acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion>

- CEPAL, (2024). Ruta para la implementación del Acuerdo de Escazú en Santa Lucía. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/68729-ruta-la-implementacion-acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion>
- CEPAL, (2023). Ruta para la implementación del Acuerdo de Escazú en Argentina (2023) <https://www.cepal.org/es/publicaciones/68729-ruta-la-implementacion-acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion>
- CEPAL, (2022). Reglas de Composición y Funcionamiento del Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48348/2/S2200738_es.pdf
- CEPAL, (2024). Modalidades de Trabajo del Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos. https://www.cepal.org/sites/default/files/2400521s_cop-ez.3_comite_modalidades_trabajo.pdf
- CEPAL, (2025). Observatorio del Principio 109 en América Latina y El Caribe. <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratado/acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la-justicia-asuntos>
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR (2008) https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- CORTE CONSTITUCIONAL DE ECUADOR, (2021). Sentencia 1185-20 de 2021. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-1185-20-jp-21/>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1966). San José de Costa Rica https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1988), San Salvador. <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

- INDDHH, (2020). Informe final del Grupo de Trabajo sobre Derechos Humanos y Ambiente. <https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/comunicacion/noticias/derechos-acceso-informacion-participacion-publica-justicia-asuntos-0>
- CORTE IDH, (2017). Opinión Consultiva No. 23 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- CORTE IDH, (2025). Opinión consultiva No. 32 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1084981967> <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1084981967>
- CORTE IDH, (2012). Sentencia Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf
- CORTE IDH, (2020). Sentencia Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs Argentina. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf
- CORTE IDH, (2003). Sentencia “Cinco Pensionistas” vs. Perú. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_98_esp.pdf
- CORTE IDH, (2023). Sentencia Caso Habitantes de Oroya vs. Perú. www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_511_esp.pdf
- OEA, (2014). Grupo de Trabajo Protocolo de San Salvador. <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/>
- OEA, (2023). Informe Grupo de Trabajo Protocolo de San Salvador a Uruguay. <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/informe-consolidado-uruguay.pdf>
- ONU, (1972). Conferencia de la de Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Estocolmo. <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm/1972>
- ONU, (1982). Carta Mundial de la Naturaleza. https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialde laNaturaleza.pdf

- ONU, (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. <https://www.refworld.org/legal/general/cescr/1990/en/5613>
- UNESCO, (1978). Declaración Universal de Derechos de los Animales
- UNESCO, (2005). Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos.
- UNECE, 1998. Convenio de Aarhus sobre el Acceso a la Información, Participación del Público en la toma de decisiones y Acceso a la Justicia en materia de Medio Ambiente.
- Uruguay, (1988, diciembre 29). Ley No. 16011. Regulación de disposiciones relativas a la Acción de Amparo.
- Panamá, (2022, febrero 24). Ley 287. Reconoce los derechos de la Naturaleza y las obligaciones del Estado relacionadas con estos derechos.